

De lo dicho se infiere, que siempre que se haga violencia á la persona, ó aquellos á cuya custodia está, *causa libidinis*, habrá raptó especie de luxuria, aun quando no se logre el efecto. Infírese lo 2.^o que si la muger es *sui juris*, y consiente voluntariamente, no se dará raptó, aun quando se haga violencia á sus hermanos, ú otros parientes. Lo 3.^o se infiere, que si la muger va al aposento del varón, y lo provoca, tampoco habrá raptó, como ni tampoco si fuere conocida con fraude ó engaño; porque aunque estos disminuyan el voluntario, no causa violencia, se dará, sí, quando fuere violentada con súplicas muy importunas y reverenciales.

Infírese lo 4.^o que si la muger ó vírgen sale de casa de sus padres sin saberlo estos, y por su voluntad sigue al mancebo, no habrá raptó especie de luxuria, por faltar la violencia necesaria para él; así como aunque el hurtar al dueño sin saberlo sea pecado, no es rapiña. Infírese lo 5.^o que se cometerá raptó siempre que á qualquiera muger de qualquiera clase que sea se haga violencia para rendirla á la torpeza, y lo mismo decimos del varón; pues siempre

que intervenga violencia, hay injusticia particular hecha á la persona violentada; y aunque no siempre se incurran las penas impuestas en el derecho, se debe explicar esta circunstancia en la confesion.

P. ¿Que penas impone el derecho contra los raptóres? *R.* Que por el derecho civil son castigados con pena capital; y aun si son aprehendidos en el delito pueden los padres ó maridos quitarles la vida impunemente, en quanto al fuero externo, bien que pecarán gravemente en hacerlo. Por el canónico se debe imponer penitencia pública á los raptóres; se hacen siervos de la muger arrebatada, y se aplican todos los bienes del agresor á favor de esta ó del monasterio, si fuere religiosa. Lo dicho se entiende, aun en el caso que el raptó no ha podido lograr su intento. Los raptóres de los varones ó de las vírgenes inmatúras aseguran con justa causa los doctores deben ser castigados con las mismas ó mayores penas. Véase S. Tom. 2. 2. q. 154. art. 7.

PUNTO X.

Del Adulterio é Incesto.

P. ¿Que es adulterio? *R.* es: *Accesus ad alienum thorum*. Puede cometerse de tres maneras; á saber: entre un casado y una soltera; entre una casada y un soltero, y entre dos casados. En este último caso se duplica el adulterio, por haberlo de parte de entrámbos, y así debe uno y otro manifestarse en la confesion. S. Tom. ubi sup. art. 8.

P. ¿Quanta es la malicia del adulterio? *R.* Que á excepcion del homicidio es el mayor pecado que puede cometerse contra el próximo, así porque priva de mayor bien que otros, como por los graves daños y perjuicios que es capaz á causar. Es opuesto á toda ley natural, divina y humana. Por esto en la divina ley se mandaba apedrear á los adúlteros. Los gentiles ilustrados con sola la luz natural castigaban con gravísimas penas el adulterio. Por el derecho canónico se excomulga al adúltero, y se manda recluir en un monasterio á la adúltera. Si ella adúltero fuere clérigo es depuesto, y aplicado á algun monasterio. Por el civil se impo-

ne pena capital al adúltero; y la adúltera es privada de su dote, y ámbos del derecho de pedir el débito conyugal. Por el derecho real de Castilla se determina, que el adúltero y adúltera se entreguen al arbitrio del marido, para que haga de ellos lo que quisiere.

P. ¿Comete adulterio la muger quando su marido consiente tenga acceso con otro? *R.* Que el decir no lo comete está condenado por Inocencio xi en la proposicion 50, que decía: *Copula cum conjugata, consentiente marito, non est adulterium: adeoque sufficit in confessione dicere, se esse fornicatum*. Con justísima causa se condenó esta proposicion; porque el marido solo tiene potestad sobre el cuerpo de su consorte para los usos lícitos, mas no para los ilícitos.

P. ¿Será pecado de adulterio la cópula tenida con esposa de futuro? *R.* Que no; porque el adulterio debe ser con muger casada, y la esposa de futuro no lo es. Con todo se hace en ello grave injuria al esposo, y debe declararse en la confesion esta circunstancia. El acceso á la casada ántes de consumir su matrimonio es verdadero adulterio; pues mediante el matrimonio rato queda verdaderamente casada.

P. ¿La cópula sodomítica con la propia muger es verdadero adulterio? *R.* Que lo es; porque aunque el marido *non accedat ad alienum thorum*, viola el propio; ni el cuerpo de su consorte es suyo, sino para el uso lícito; y así deberá declarar esta circunstancia en la confesion.

P. ¿Es mas grave en el marido que en la muger el adulterio? *R.* Que aunque en ambos sea igual su malicia con relacion *ad bonum fidei* y *sacramenti*, por ser en los dos igual la obligacion, es no obstante mas grave en la muger que en el hombre *relativè* á los daños que causa; porque la adúltera hace la prole incierta; introduce al extraño á la herencia con los propios; infama gravemente al marido, hijos y demas familia, y causa contiendas, riñas y otros escándalos.

P. ¿Que es incesto? *R.* Que es: *Accesus carnalis ad consanguineam, vel affinem intra gradus ab Ecclesia prohibitos.* Estos grados son quatro nacidos del matrimonio, dos de la cópula ilícita, y uno de los esponsales. Qualquiera cosa contra castidad cometida entre las personas comprendidas en estos grados, es incesto. Lo mismo si es entre pa-

rientes espirituales, ó legales, segun lo que despues diremos. Es grave pecado el incesto, por la grave injuria que con él se hace á los parientes, y tanto mayor quanto el parentesco fuere mas íntimo; por esto en la sagrada Escritura se reprehende con gravísimas palabras, y se castiga con pena de muerte. El derecho civil impone contra él la de destierro, y el canónico, además de otras penas, quiere se imponga á los clérigos incestuosos la de diez años de penitencia; y que si unen el adulterio con el incesto, sean privados de sus beneficios, y depuestos. *S. Tomas, ubi sup. art. 9.*

P. ¿Son todos los incestos de una misma especie? *R.* Que aunque haya gravísimos teólogos que lo afirmen, con todo, la sentencia negativa es mas comun y probable. Segun ella, se distinguen en especie los incestos, lo 1.º entre consanguíneos y afines. Lo 2.º entre los consanguíneos por línea recta y transversal. Lo 3.º quando son en primer grado de consanguinidad y colateral; como tambien en el primer grado de afinidad de todos los demas de la misma línea. *S. Tom. 2. 2. q. 154. art. 9. ad 3.*

Pruébese esta resolucion con razon. En primer lugar basta la luz natural para conocer que los padres son mas dignos de reverencia que todos los demas parientes, y por consiguiente, que siendo el incesto contra la reverencia debida entre estos, el cometido en primer grado de línea recta ha de ser distinto en especie de todos los demas incestos. Además, el parentesco de afinidad proviene *ab extrinseco* y *accidentalitèr*, y el de cognacion dimana *ab intrinseco* y *naturalitèr*, cuya diferencia es suficiente para causar igual distincion entre los incestos de unos y otros. Ultimamente, en el primer grado de afinidad se halla una peculiar razon de reverencia; v. gr. entre el entenado y la madrastra, y lo mismo decimos de los demas primeros grados de la misma línea; síguese, pues, que el incesto en el primer grado de consanguinidad y afinidad se haya de distinguir en especie del que se comete en los demas grados inferiores.

P. ¿Los incestos entre parientes espirituales ó legales son verdaderos incestos que deban manifestarse en la confesion? *R.* Que los incestos cometidos entre parientes espirituales son, en primer lugar

una cierta especie de sacrilegio contra la reverencia debida á los sacramentos del bautismo y confirmacion, de quienes nace la cognacion espiritual. Tambien se distinguen en especie de todo otro parentesco natural y legal por proceder de raíz específicamente distinta. Por esta misma razon se distingue tambien específicamente el incesto con pariente con parentesco legal del que se comete con pariente con parentesco espiritual. Conforme á esto se debe declarar en la confesion, así el parentesco espiritual, como si este es en primera ó segunda especie: si procede del bautismo ó de la confirmacion; pues se distingue específicamente el incesto dicho segun estos grados, y el que proviene del bautismo es diverso del que nace de la confirmacion. Por la misma razon deben manifestarse los incestos cometidos entre parientes legales, segun la diversidad de las tres especies de cognacion que dirimen el matrimonio, y de que ya hablamos en su lugar.

P. ¿Se debe declarar como incestuosa en la confesion la cópula del confesor con la hija de confesion, quando se tiene sin referencia alguna á esta? *R.* Que se debe manifestar;

porque aunque por la confesion no se contraiga tan propriamente parentesco espiritual, como por el bautismo y confirmacion, se contrae cierto vínculo de confederacion y familiaridad semejante á él. Mas para que una persona se llame hija espiritual de un confesor no es suficiente, que alguna rara vez se confiese con él, sino que se requiere lo haga algunas veces; ó á lo ménos, que el confesor la oiga, instruya y absuelva. De aquí se deduce, que tambien se ha de manifestar en la confesion la circunstancia de párroco, si se hallare este crimen en el que lo es respecto de sus ovejas, ó en estas respecto de aquel; pues todos los que tienen la cura de almas son padres espirituales de las que están á su cargo. S. Tom. *in supplem.* q. 56. art. 2. ad 8.

PUNTO XI.

Del Sacrilegio especie de luxuria.

P. ¿Que es sacrilegio especie de luxuria? R. Que es *violatio rei sacræ per actum carnalem*. Es en tres maneras, así como diximos del sacrilegio en comun; á saber: *contra personam sacram, contra locum sa-*

crum, y contra rem sacram. Esta distincion es esencial, ó *generis in species infimas*. S. To. n. art. 10.

P. ¿De quantas maneras puede cometerse el sacrilegio *contra personam sacram*? R. Que de las tres siguientes. 1.^a Quando la persona sagrada comete pecado torpe consigo ó con otra persona no sagrada. 2.^a Quando la persona no sagrada lo comete con la que lo es. 3.^a Quando lo cometen dos personas sagradas, en cuyo caso habrá sacrilegio duplicado; así como en la cópula entre dos casados se duplica el adulterio.

P. ¿Comete dos sacrilegios el religioso sacerdote que peca contra castidad? R. Que serán dos los sacrilegios en este caso; porque el pecado de luxuria se opone en el sacerdote y en qualquiera otro que esté ordenado *in sacris*, con cierta especialidad á la santidad de la persona, y á su consagracion, aun prescindiendo del voto de castidad. Añadiéndose, pues, la obligacion de este en el religioso, no solo pecará contra la santidad de su persona, sino tambien contra la del voto, haciéndose reo de dos sacrilegios; y así deberá manifestar uno y otro en la confesion.

P. ¿El que teniendo voto de castidad induce á otro al pecado torpe, comete pecado de sacrilegio? R. Que sí; porque en el mismo inducir á otro á la torpeza manifiesta su adhesion á ella. Además, que el pecado de escándalo se reduce á la misma especie de pecado, que tiene el que el inducido comete.

P. ¿Que es sacrilegio *contra locum sacram*? R. Que es: *Violatio loci sacri per actum carnalem*. Toda cópula ilícita tenida en la Iglesia es sacrilegio, como tambien la polucion y toda accion torpe que induzca peligro de ella; porque tales acciones causan una irreverencia grave al lugar sagrado. Por la misma razon son sacrilegio *contra locum sacram* los tactos y demas acciones externas torpes, gravemente pecaminosas; pero no lo serán los actos internos, á no ser que miren á la execucion de la torpeza en la Iglesia. La cópula entre los casados tenida con necesidad en ella, segun la opinion mas probable, no es sacrilegio.

P. ¿Por que los pecados cometidos en la Iglesia contra el quinto, sexto y séptimo precepto, y no otros, son sacrilegio? R. Que porque estos y no otros se oponen con mas especialidad á la santidad y sig-

nificacion del lugar sagrado. El hurto á la justicia como tan agena de un lugar donde todo debe ser rectitud. La torpeza á la suma pureza que en él debe resplandecer, y el homicidio ó efusion de sangre humana á la mansedumbre de Jesucristo que allí se nos representa. No obstante, aunque los demas pecados no se opongan con tanta especialidad á la santidad del templo, no dexan de oponérsele tambien siendo externos; y así tenemos por mas verdadero y probable, que tambien estos sean sacrilegio cometidos en la Iglesia. Porque quien negará que una blasfemia proferida en lugar tan santo no sea sacrilegio? Lo mismo debe decirse de otros pecados é irreverencias ajenas de su santidad.

P. ¿De que manera y quando queda profanada la Iglesia de tal suerte, que en ella no puede celebrarse misa ni hacerse los divinos oficios? R. Que solo por la pública efusion del semen ó sangre humana, siendo gravemente pecaminosa; pues si fuere leve, como quando los muchachos riñiendo se sacaren sangre de las narices, no sería suficiente, aun quando fuese pública la efusion, para que se repunte la Iglesia por profanada. Quedará sí,

quando se da sepultura en ella al excomulgado vitando, ó al infiel no bautizado, siendo el hecho público. Si está consagrada la Iglesia profanada, deberá ella ser otra vez consagrada por el Obispo. Si solamente está bendita, puede reconciliarse con ciertas preces, y asperjándola el Obispo ú otro sacerdote con su licencia, con agua bendita por el Obispo. Los oratorios privados no se profanan.

P. ¿Quando se comete sacrilegio *contra res sacras*? *R.* Que quando estas se profanan torpemente. Pecará, pues, con pecado de sacrilegio el sacerdote que llevando la sagrada Eucaristía en las manos, ó al pecho, cometiese pecado torpe así externo como interno; el que luego de recibir la sagrada comunión, cayese en pecado torpe; el que revestido con las vestiduras sagradas se hiciera reo de la dicha culpa. Mas en este caso, no quedarán profanadas dichas sagradas vestiduras; pues para quitarlo, además de la culpa, se requiere la disposicion de la Iglesia, y esta no habla de este caso. Se hace tambien reo del mismo crimen, el que con alguna acción torpe profanase los vasos sagrados ó los corporales. La razon de todo es, por-

que el delito de la torpeza decide mucho de la santidad con que se deben tratar las cosas sagradas, y tanto mas, quanto estas fueren mas sagradas. El que llevando consigo algunas sagradas reliquias fornicase, no cometeria pecado de sacrilegio, así porque no lo hace en su desprecio, como porque el llevarlas se hace material, por no llevarlas como persona pública, sino como privada. Mas si se las diese á la manceba en precio de su honestidad vendida, cometeria pecado de simonía y sacrilegio.

CAPÍTULO III.

Del Vicio contra naturam.

PUNTO I.

Naturaleza y division de este crimen.

P. ¿Que es vicio *contra naturam*? *R.* Que es *indebitus usus venereorum contra ordinem naturæ*. Llámase vicio *contra naturam*; porque aunque todo vicio sea contrario al orden natural en alguna manera, el que lo es en la materia de que hablamos se opone á él de un modo mas especial, como repugnante al fin primario de la naturaleza, segun advierte S. Tomas *art. II.* si á *habilitatio*

P. ¿En que se divide el pecado *contra naturam*? *R.* Que se divide en quatro especies, que son *polucion, sodomía, bestialidad, y modus innaturalis concubandi*. Todos estos pecados son graves; porque todos ellos se oponen, mas ó menos gravemente, al fin de la generacion.

P. ¿La polucion, sodomía y bestialidad se distinguen en especie? *R.* Que el afirmar lo contrario está condenado por el Papa Alexandro VII en la proposicion siguiente, que es la 24. *Mollities, sodomia et bestialitas sunt peccata ejusdem speciei infimæ: ideoque sufficit dicere in confessione procurasse pollutionem*. Con justa causa se condenó esta proposicion; pues basta para conocer su falsedad advertir, que cada uno de los modos dichos, no solamente incluye cierta especial torpeza contra la castidad, sino que tambien se opone de un modo especial al fin de la generacion: *Modus indebitus ó innaturalis concubandi* no siempre es pecado grave, sino quando se practica con peligro *effundendi semen extra vas*; ó se hace con frecuencia *præposterè*.

PUNTO II.

De la Polucion.

P. ¿Que es, y de quantas maneras la polucion? *R.* Que es de dos. Una *involuntaria*, que sucede sin haber culpa, ya sea en sueños, ya velando. La otra *voluntaria* que se busca ó *directè ó indirectè*. Regularmente se define diciendo que es *voluntaria seminis effusio*.

P. ¿La polucion es intrínsecamente mala y prohibida por derecho natural? *R.* Que el decir lo contrario está condenado por Inocencio XI en la siguiente proposicion: *Mollities jure naturæ prohibita non est: unde si Deus eam non interdixisset, sæpe esset bona, et aliquando obligatoria sub mortali*. Que la polucion esté prohibida no solo por derecho divino, sino aun por el natural, se hace patente, pues ella es contraria al fin de la naturaleza, que mira á la generacion de la prole.

P. ¿La polucion que nace de tactos torpes consigo mismo se distingue en especie de la que se origina de los que se tienen con una muger dormida, ó con algun niño sin malicia? *R.* Que sí; porque los tactos mudan de especie segun la varie-